



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2021-00038-00 |
| Demandante | Enalvis Luz Jiménez Angulo |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fomag |
| Asunto | Inadmite Demanda |
| Auto Interlocutorio No. | 101 |

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Enalvis Luz Jiménez Angulo, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fomag.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que la demanda pretende se declare la existencia de un acto ficto negativo y su consecuente nulidad, a través del cual se tiene por negada la solicitud de pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías de la demandante.

En ese sentido y como quiera que se trata de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, conforme al artículo 164 numeral d, del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

De otra parte, conforme a lo señalado en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de carácter laboral, no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues la modificación lo dejó de forma facultativa. Y la parte demandante allegó con los anexos de la demanda el acta expedida por la procuraduría.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

- **Falta de acreditación de envió demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 20180 de 2021:**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020¹ que señala:

“(…)

¹ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

Exigencia que igualmente contempla el artículo 35 de la ley 2018 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA, así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico de la entidad para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser





suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que el escrito con que se subsane la demanda también deberá ser remitido a la entidad demandada.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero.- Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Página 3 de 4





MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ef39c77826cde96406d4733babd26c7ba2ce422542d4d93efbb7089adf47fe

Documento generado en 26/03/2021 02:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1825781-1-0